



RAD. 2022-00064. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 07 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MINERVA VICENTA CARRILLO ROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00064-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MINERVA VICENTA CARRILLO ROA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES.  
PORVENIR S.A

Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR S.A, tendiente a que se declare inicialmente la ineficacia del traslado y posterior reconocimiento de su pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLPENSIONES, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si las reclamaciones administrativas se surtieron en esta ciudad. Revisada la actuación contentiva del expediente virtual, brilla por su ausencia escrito dirigido a Porvenir S.A, relacionado con solicitud de ineficacia de traslado que inicialmente se pide; y, respecto a Colpensiones, si bien es cierto, aparece oficio dirigido a la demandante relacionado con solicitud de pensión de vejez (folio 53); también lo es que dicho documento no suple la exigencia mencionada, por cuanto aquella pende del lugar de reclamación y no de aquel en que se reciben comunicaciones o notificaciones, por tanto, la ausencia de ese documento es una barrera infranqueable para comprobar si aquellas se acompañan o corresponden a diferentes.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1185 de 2021, rememoró lo dicho en el auto AL31373 del 20 de febrero de 2007, en el que dijo:

*“...la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.*



Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará a la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó las reclamaciones administrativas por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la demandante aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación administrativa por los hechos que le dan origen a este juicio. Lo anterior, so pena de declarar falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza